

Bogotá, 19/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20205320185871**



20205320185871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportadores De Los Llanos Orientales Ltda
CALLE 24 N No 17 A - 15 SEGUNDO PISO
YOPAL - CASANARE

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4704 de 05/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

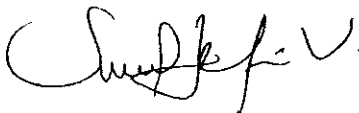
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

41704

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 04704 05 MAR 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 41115 del 29 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA** con NIT 800073264-2 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 20 de septiembre del 2017², tal y como consta a folio 11 y 12 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA**, identificada con NIT 800073264-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 212782 del 16 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa SMK618, según la cual:

"Observaciones: Va realizando viaje de Paz de Ariporo a Yopal, prestando un servicio no autorizado en lo correspondiente, transportando las (...), personas en calidad de pasajeros individuales Efraín Lopez

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN824064170CO expedido por 472.

A

Por la cual se decide una investigación administrativa

cc. 9.545.007, Jaime Olmos cc 14.229.868 Jose Diaz cc.1.115.857.616 las cuales Manifestaron no conocer al contratante y de tener algun vinculo con el , y asi pagando el pasaje \$15.000 pesos cada uno"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos mediante correo electrónico el día 9 de octubre del 2017 con radicado No. 2017-560-095276-2 de fecha 10 de octubre del 2017.³

3.1. El día 22 de agosto del 2018 mediante auto No. 37219, comunicado el día 31 de agosto del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 12 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604015542⁵ y mediante correo electrónico el 17 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604035972.⁶

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁷

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁰

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

³ Folio 13 al 17 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RA002247815CO expedido por 472.

⁵ Folio 24 al 36 del expediente.

⁶ Folio 37 al 41 del expediente.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayaia.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 41115 del 29 de agosto del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 41115 del 29 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA** con NIT 800073264-2, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 41115 del 29 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA** con NIT 800073264-2, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA** con NIT 800073264-2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 0 4 7 0 4

0 5 MAR 2023



CAMILO PABÓN ALMAZÁN
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 24 N 17A 15 SEGUNDO PISO
Yopal, Casanare
Correo electrónico: gerencia@cootrallanero.com

Proyectó: DAPC

Revisó: AOG 



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

Fecha expedición: 2019/12/04 - 10:11:26

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xRkEmdy7FW

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.
SIGLA: COOTRALLANERO LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 800073264-2
ADMINISTRACIÓN DIAN: YOPAL
DOMICILIO: YOPAL

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: 50500154
FECHA DE INSCRIPCIÓN: MARZO 07 DE 1997
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: MARZO 30 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 2,787,441,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 24 N 17 A 15 2 PISO
BARRIO: PROVIVIENDA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6348618
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3118126644
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: gerencia@cootrallanero.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 24 N 17A 15 SEGUNDO PISO
MUNICIPIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO 1: 6348618
TELÉFONO 3: 3118126644
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@cootrallanero.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996 DE LA TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 165 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-22	19970322	JUNTA DE SOCIOS EN YOPAL	YOPAL	RE01-278
				19970616



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

Fecha expedición: 2019/12/04 - 10:11:26

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xRkEmdy7FW

AC-26	19990326	CIUDAD DE YOPAL	YOPAL	RE01-1637	20000306
AC-30	20010915	JUNTA DE SOCIOS EN YOPAL	YOPAL	RE01-2656	20011108
AC-36	20041119	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	YOPAL	RE01-4760	20050121
OF-1	20100210	EL COMERCIANTE	YOPAL	RE01-8863	20100210

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 16 DE JULIO DE 2033

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA TENDRÁ COMO OBJETO FUNDAMENTAL CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y DE SUS FAMILIAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD, LA AYUDA MUTUA Y EL ESFUERZO PROPIO, OPERANDO EFICIENTE Y EFICAZMENTE ACTIVIDADES DE TRANSPORTES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES DE ACUERDO A LAS AUTORIZACIONES COMPETENTES. OBJETIVOS ESPECÍFICOS: LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA COOPERATIVA SON LOS SIGUIENTES: 1. ORGANIZAR EL RECURSO PÚBLICO DE PASAJEROS EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL COOPERADO. 2. AUNAR ESFUERZO Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACIÓN DE ORGANISMOS GENERADORES DE EMPLEO Y SERVICIOS. 3. COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE. 4. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y OBTENER LOS MÁXIMOS RENDIMIENTOS. 5. BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO ADECUADO Y A PRECIOS RAZONABLES. 6. ESTABLECER ALMACENES PARA LA COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR LO MISMO QUE EL MONTEJE DE LOS TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO. 7. CREAR EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA. 8. TENER UN FONDO DE REPOSICIÓN DEBIDAMENTE REGLAMENTADO DE ACUERDO CON LA LEY. LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ SUS OBJETIVOS A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: A. OPERACIONES DEL TRANSPORTE. B. CONSUMO INDUSTRIAL. C. MANTENIMIENTO. D. APOORTE Y CRÉDITO. E. SERVICIOS ESPECIALES. LA SECCIÓN DE OPERACIONES DE TRANSPORTE TENDRÁ POR OBJETO: 1. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADO, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO. 2. ESTABLECER TARIFAS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON LA DEMANDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS. 3. ESTABLECER TARIFAS O ITINERARIOS MEDIANTE LA COORDINACIÓN Y APROBACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL. 4. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADÍSTICA QUE PERMITAN LA RACIONALIZACIÓN DEL EQUIPO AUTOMOTRIZ Y PROYECTAR EL SERVICIO. 5. ESTABLECER ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO CONTROL Y MANEJO DE LOS RECURSOS. 6. ESTABLECER AGENCIAS O SUCURSALES PARALELAS SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. 7. VELAR POR EL ADECUADO UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. 8. OTRAS QUE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y NECESARIAS. LA SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL TENDRÁ POR OBJETO: 1. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS TODOS LOS ARTÍCULOS QUE SE RELACIONAN CON LA RAMA DEL TRANSPORTE EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIOS Y CALIDAD. 2. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE. 3. INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ACEITES Y DEMÁS SERVICIOS QUE REQUIERA LA COOPERATIVA Y LOS ASOCIADOS EN LA OPERACIÓN DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE TRANSPORTE. 4. TODAS LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN NECESARIAS. LA SECCIÓN DE MANTENIMIENTOS TENDRÁ POR OBJETO: INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR; OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS O SE CONSIDEREN NECESARIAS. SECCIÓN DE APOORTES Y CRÉDITO. ESTA SECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO: 1. FORMULACIÓN LA INVERSIÓN ENTRE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE EL INCREMENTO DE LOS APOORTES A CAPITAL SOCIAL. 2. SERVIR DE INTERMEDIARIO O INTEGRADOR DE LOS ASOCIADOS ENTRE LAS ENTIDADES CREDITICIAS CON PRELACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y SOLIDARIO. 3. GESTIONAR Y ADQUIRIR RECURSOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO O DEL SECTOR SOLIDARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PRODUCTIVAS DE LA COOPERATIVA Y ASOCIADOS. 4. HACER PRESTAMOS A SUS ASOCIADOS EN DINERO O EN ESPECIE, CON GARANTÍA PERSONAL, SOLIDARIA, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DE ACUERDO A LA LÍNEA DE CRÉDITO, MONTO Y PLAZO ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN APRUEBE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 5. LAS DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS Y APROBADAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. LA SECCIÓN DE BENEFICIO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO: 1. PRESTAR A LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES ASISTENCIA MÉDICA, FARMACÉUTICA, ODONTOLÓGICA, DE HOSPITALIZACIÓN ENTRE OTROS. 2. CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O PERSONALES PARA SUS ASOCIADOS. 3. CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA PREVENIR RIESGOS FUTUROS. 4. ESTABLECER SERVICIOS FUNERARIOS, DE INCAPACIDAD, DEFUNCIÓN, PENSIÓN Y OTROS DE AYUDA PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS. 5) OTROS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y NECESARIOS.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

Fecha expedición: 2019/12/04 - 10:11:27

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xRkEmdy7FW

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ZAFRA PARRA LAURENCIO	CC 91,002,115
POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LEGUIZAMON DE NIÑO BLANCA INES	CC 24,117,436
POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROMERO GUTIERREZ LUIS ALBERTO	CC 9,396,663
POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CALA COCINERO JULIO HERNANDO	CC 9,530,014
POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BEREZ PEÑA JOSE OVIDIO	CC 74,857,604
CERTIFICA		
CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE		
POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MELO RAMIREZ DIOSEFREN	CC 4,296,961
POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	OJEDA RODRIGUEZ MARIA LEONILDE	CC 23,740,930
POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CUSBA MORENO JOSE REYNALDO	CC 74,858,560



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

Fecha expedición: 2019/12/04 - 10:11:27

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xRkEmdy7FW

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MONTAÑA BAYONA MAUBRICIO	CC 71,189,184

POR ACTA NÚMERO 57 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 991 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GOMEZ BENAVIDES ELVIATILA	CC 47,428,693

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 321 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 590 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CASAS MORALES GINA MARCELA	CC 52,418,015

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EJECUTOR DE LAS POLÍTICAS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL PERIODO DE UN (1) AÑO PUDIENDO SER REMOVIDO LIBREMENTE CUANDO SE ENCUENTRE EN LAS CAUSALES DEL CASO. TENDRÁ BAJO SU DEPENDENCIA LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. FUNCIONES DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA LEY. 2) NOMBRAR EL PERSONAL DE ACUERDO CON LA NOMINA Y LA ASIGNACIÓN APROBADA POR EL CONSEJO, PREVIA APROBACIÓN DEL MISMO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 3) PRESENTAR AL CONSEJO PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS. 4) ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO CON EL TESORERO. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 6) FIRMAR LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN LOS MISMOS. 7. SÚPER VIGILAR EL TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD. 8. REMOVER Y SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS CUANDO FUERE NECESARIO. 9) PROYECTAR PARA EL ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS LA EMPRESA COOPERATIVA. 10. SÚPER VIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES DE LA COOPERATIVA. 11. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS INFORMES Y BALANCES QUE SE REQUIERAN PARA SU CONOCIMIENTO. 12) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL BALANCE GENERAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES PARA SU ESTUDIO Y PRESENTACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL. 13. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ACUERDO A LA LEYES, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 19 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 589 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	BARRERA MESA MIGUEL	CC 9,398,744	102245

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, LAS DONACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

Fecha expedición: 2019/12/04 - 10:11:27

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xRkEmdy7FW

INCREMENTO PATRIMONIAL, LOS EXCEDENTES NO DISTRIBUIDOS Y EL SUPERÁVIT POR VALORIZACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL, LOS EXCEDENTES NO DISTRIBUIDOS Y EL SUPERÁVIT POR VALORIZACIONES PATRIMONIALES. EL PATRIMONIO DE LA COOTRALLANERO SERÁ VARIABLE E ILIMITADO, SE ESTABLECE COMO CAPITAL MÍNIMO IRREDUCIBLES LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARÁ A CARGO DE: 1 LA ASAMBLEA GENERAL. 2. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 3. EL GERENTE.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR, ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E22005218-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cootrallanero.com

Fecha y hora de envío: 9 de Marzo de 2020 (14:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Marzo de 2020 (14:48 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20205320047045 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender

immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320047045.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un Identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Marzo de 2020



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320160601



Bogotá, 11/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores De Los Llanos Orientales Ltda
CALLE 24 N No 17 A - 15 SEGUNDO PISO
YOPAL - CASANARE

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4704 de 5/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Cerón Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Cooperativa De Transportadores De Los Llanos Orientales Ltda	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:	CALLE 24 N No 17 A - 15 SEGUNDO PISO	Dirección:	CALLE 63 NO. 9A 45
Ciudad:	YOPAL	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CASANARE	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	110231273
Fecha admisión:	23/03/2020 13:32:05	Envío:	RA256757220CO

1034
000

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CONSEJO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13413146
Fecha Admisión: 23/03/2020 13:32:05
Fecha Aprox Entrega: 27/03/2020

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: CALLE 63 NO. 9A 45
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3526700
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231273
NIT/C.C/TI: 800170433

Nombre/Razón Social: Cooperativa De Transportadores De Los Llanos Orientales Ltda
Dirección: CALLE 24 N No 17 A - 15 SEGUNDO PISO
Ciudad: YOPAL
Depto: CASANARE
Código Postal: 111473
Código Operativo: 1034000

Causa Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	N2	No contactado
NR	No reside	FA	...	Fallido
NR	No reclamado	AC	...	Aparado Clausurado
DE	Desconocido	FM	...	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor:

C.C. Tel: Hora:

Gestión de entrega: 280

Tel: 280

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
473

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 B # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. Contacto: (571) 4722000. Para transportes, UAC de carga: 002200 del 20 de mayo de 2010/Mu. UAC. Para Mensajería Express: 00857 de 9 de septiembre del 2010.
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 472.com.co sus datos personales para poder la entrega del envío. Para cualquier reclamo, servicio al cliente, 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

11114731034000RA256757220CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 23/03/2020 08:50:51

RA256757220C0

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 134

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: CALLE 63 NO. 9A 45
NIT/C.C.T.I.: 800170433
Referencia: 20205320185871
Teléfono: 3526700 Código Postal: 110231273
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111473

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	N1	Cerrado
NE	No existe	N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores De Los Llanos Orientales Ltd.
Dirección: CALLE 24 N No 17 A - 15 SEGUNDO PISO
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1034000

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Ciudad: YOPAL Depto: CASANARE

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$7.000
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contenedor:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do 23 03 2020 3 03 2020

HORA

11114731034000RA256757220C0

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 0007200 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Res. Mensajería Expresa 000657 de 9 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co